

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 Turbo – Antioquia

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	NERMY COLORADO HERNANDEZ
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2022- 00111
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO que ocurrió un accidente de transito identificado con el número de Informe 05837000 de la secretaria de movilidad y transito de Turbo, NO ES CIERTO, que este se produjera en el Km 48, ya que el informe y el croquis anexos a la presente acción, indican que fue en el Km 28.
2. ES CIERTO, pues está probado que el sujeto pasivo del accidente fue el vehículo de placas SNL-427, por lo que hay que resaltar que, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se plasmó la siguiente hipótesis atribuible al conductor del vehículo de placas SKG-406:

306	Huecos.	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.
-----	---------	---

3. ES CIERTO, conforme a los documentos anexos en el escrito de la demanda.
4. ES CIERTO.
5. NO ES CIERTO que la póliza correspondiera al número 45978, ya que la póliza vigente corresponde en cambio a la No. 1009451, la cual se aportara como documento anexo a la presente contestación junto con los comprobantes de pago que acreditarían que ya se agotó la cobertura pactada.
6. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo argumentado en este hecho, pues lo anterior escapa del conocimiento que pueda tener SBS Seguros Colombia S.A. en calidad de aseguradora. Nos atenemos a lo que se llegue a probar dentro del proceso.
7. De este hecho, solo ES CIERTO, que la señora Nermy Colorado fue trasladada a centro hospitalario después de ocurrido el siniestro, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, en cuanto a los demás demandantes, ya que para ellos fue rechazada la demanda.
8. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que comenzare indicando que:
 - La presente contestación solo responderá por las manifestaciones que se den acerca de la señora Nermy Colorado Hernández, ya que, los otros demandantes, en auto del 7 de octubre de 2022, se le resuelve rechazar demanda.
 - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la actividad laboral que desarrollaba la señora Nermy al momento de los hechos ya que no se adjuntó ningún soporte que acredite lo manifestado en el hecho.
9. NO ES UN HECHO, toda vez que se trata de la fundamentación del juramento estimatorio, el cual se tratara en el acápite correspondiente.
10. NO ES UN HECHO, se trata de una pretensión.
11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si se sufrió un perjuicio patrimonial ya que no hay prueba de las erogaciones de ni del ingreso percibido.
12. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien es CIERTO que la señora Nermy fue incapacitada temporalmente como se evidencia en las historias

clínicas, NO LE CONTA A MI REPRESENTADA, en cuanto a la incapacidad permanente de 38 meses, ya que en el expediente no reposa este dato, además tampoco se cuenta con prueba de la empresa, que certifique el numero de días no laborados.

13.ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO existe informe de la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Antioquia, deberá probarse que estas secuelas son derivadas de un actuar imprudente o negligente por parte del conductor del vehículo de placas SKG-406. En todo caso el porcentaje dictaminado lo desconocemos ampliamente ya que el mismo no obedece la realidad de la historia medica de la examinada, desconociéndose si esta había alcanzado su mejoría medica máxima y si se había atendido la totalidad del tratamiento como la realización de terapia física.

14.NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cual es el lucro cesante sufrido y menos cuando ni siquiera se expresa la cuantía en el hecho.

15.ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES:

De la presente demanda, es de anotar que por auto del 7 de octubre del 2022, se rechaza demanda para los actores Arwin Quejada Salas, Sandra Milena Feria Mendoza, Yhoneisa Romaña, Maribel Valencia Hinestroza, Briseida Romaña Valencia, Marelbis Ledezma Colón, Daniela Andrea Madera Ledezma y Geminis María Ríos Ribides, esto es, solo admite demanda para la señora Nermy Colorado Hernández, por lo cual, lo no se hará oposición alguna frente a los primeros.

Me opongo a cada una de las pretensiones, al señalar que la cobertura de las pólizas señaladas se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la Póliza, al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

Por tanto, es importante precisar que el siniestro que da fundamento a esta demanda, resultaron varias víctimas, de las cuales unas ya ejercieron su derecho a reclamar indemnización, por lo cual SBS Seguros Colombia S.A., ha expedido varias órdenes de pago por los siguientes valores:

- Orden de pago N° 1349448 por valor de \$124'000.000
- Orden de pago N° 1353453 por valor de \$13'890.800
- Orden de pago N° 1353454 por valor de \$86'109.200
- Orden de pago N° 1358797 por valor de \$27'500.000
- Orden de pago N° 1359830 por valor de \$30'000.000
- Orden de pago N° 1359981 por valor de \$140'000.000

Entonces, siguiendo la cadena de mención de las anteriores órdenes de pago, estas serán aportadas con el fin de demostrar que las coberturas amparadas en las póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos N° 1009451 y la póliza de seguros de responsabilidad civil global N° 1000021, que amparaban al vehículo de placas SKG-406 ya se encuentran agotadas, razón por la cual no habría cobertura para el presente siniestro en el caso de una eventual condena por parte del Despacho, hacia el conductor, propietario y empresa afiliadora de este vehículo.

Me opongo también a la pretensión de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales, pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados.

Vale la pena advertir que el dictamen pericial aportado por la parte demandante no suministra la suficiente certeza ni evidencia los elementos necesarios para establecer una pérdida de capacidad laboral del 29%.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, nos oponemos y objetamos el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente y lucro cesante, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se planean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido razonado y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

Frente al daño emergente, cabe resaltar que las cuantías que se estiman no se soportan en ninguna fuente, sin que se acredite efectivamente se haya realizado este, pues ni siquiera se menciona en que se gastó la suma solicitada.

Respecto del lucro cesante que se pretende y se liquida con unos valores no hay prueba que certifique una vinculación laboral o el oficio que desempeñaba la señora Nermy, pues no se aportó por lo menos colillas de pago que evidencien el ingreso. De allí a que no sea viable realizar un incremento por prestaciones sociales en un 25% lo cual evidentemente infla la liquidación

Por lo anterior, en virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se ejerció la acción directa contra SBS Seguros Colombia S.A., debe anotarse que esta no participó de forma alguna en la ocurrencia de los hechos y su vinculación al proceso se limita a lo pactado en el contrato de seguro suscrito con el tomador, el cual se advierte desde ya que atendiendo a que del accidente por el cual hoy demandan, desafortunadamente resultaron varias personas lesionadas e incluso hubo fallecidos, de los cuales ya se han realizado 5 pagos al respecto, por lo que la cobertura pactada en la póliza de responsabilidad suscrita con SBS, se encuentra agotada.

En el caso concreto, si bien es cierto que la señora Nermy Colorado Hernández sufrió algunas lesiones, esta consecuencia no resulta exigible a mi representada como aseguradora, dado que el monto de la cobertura pactado en las pólizas se encuentra agotado.

<i>En el evento de no tenerse en cuenta la anterior excepción, se proponen como subsidiarios los siguientes medios de defensa.</i>
--

2. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha probado ni ha justificado el lucro cesante y daño emergente que pretende, reiterando que no se aportaron documentos idóneos para acreditarlos, ni resulta clara la labor que desempeñaba la víctima.

En este orden de ideas, no existe certeza sobre la configuración del daño emergente y el lucro cesante que pretende la parte actora, pues no guardan nexo de causalidad con el accidente.

3. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación del perjuicio inmaterial pretendido por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con la prueba de la lesión para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénéit, reiteró:

*“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una **noción subjetiva** apreciada en relación con una persona determinada.¹”* (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios morales, pues a esta instancia estos carecen de dos elementos: **la certeza y la entidad**.

Adicional a lo anterior se solicita una suma excesiva que ni siquiera en casos de fallecimiento se ha concedido por la Corte Suprema de Justicia, ya que si se atendiera su pérdida de capacidad laboral el valor a solicitar no sería ni la mitad de lo pretendido.

En esta medida, no es justificable que se repare a la parte actora con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivo, totalmente contrarias a nuestro

¹ HENAO, Juan Carlos. “El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la compensación solicitada por la demandante, se estaría favoreciéndolo con un enriquecimiento injustificado.

4. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA SALUD

Es necesario advertirle al Despacho que este perjuicio que la demandante pretende le sea pagado, es un daño que no se ha reconocido en la jurisdicción civil de acuerdo a la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo hasta ahora solo reconocido en la contenciosa administrativa.

Recuérdese que dentro de la tipología del perjuicio extrapatrimonial que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, se dispone del daño moral y del daño a la vida de relación, no existiendo perjuicios adicionales que compensen la afectación que se dice tuvo la señora Nermey.

En este sentido, atendiendo a la inexistencia de la tipología del perjuicio aducida por el apoderado de la parte actora y conforme al principio de congruencia que existe en el derecho procesal, solicito señor Juez desestime esta pretensión formulada en la demanda.

EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación se transcribe el artículo 1127:

"ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)" (Subrayado fuera del texto)

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro, es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, el cual se constituye en el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

3. DISPONIBILIDAD DE COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado ya referido, POR VIGENCIA, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS Seguros Colombia S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores, en consecuencia, y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, ello en virtud de lo estipulado en el contrato, y en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Sin embargo, es importante precisar que del siniestro por el cual se fundamenta esta demanda, resultaron varias víctimas, y en consecuencia, SBS Seguros Colombia S.A. ha expedido diversas órdenes de pago por los siguientes valores:

- Orden de pago N° 1349448 por valor de \$124'000.000
- Orden de pago N° 1353453 por valor de \$13'890.800
- Orden de pago N° 1353454 por valor de \$86'109.200
- Orden de pago N° 1358797 por valor de \$27'500.000
- Orden de pago N° 1359830 por valor de \$30'000.000
- Orden de pago N° 1359981 por valor de \$140'000.000

Las anteriores órdenes de pago serán aportadas con el fin de demostrar que las coberturas amparadas en las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos N° 1009451 y la póliza de seguros de

responsabilidad civil global N° 1000021, que amparaban al vehículo de placas SKG-406 ya se encuentran agotadas, razón por la cual no habría cobertura para el presente siniestro en el caso de una eventual condena por parte del Despacho, hacia el conductor, propietario y empresa afiliadora de este vehículo.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de las pólizas ya referenciadas.

OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

1. DE OFICIO:

Me opongo a que este Despacho decrete las pruebas de oficio solicitadas, ya que se hace alusión a documentos de demandantes frente a los cuales su demanda fue rechazada.

2. FRENTE AL DICTAMEN ELABORADO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

En el remoto caso de que el dictamen de pérdida de capacidad laboral sea tenido en cuenta por el Despacho para acreditar la presunta merma de capacidad laboral de la víctima pese a lo anterior y a que se incorpora como una prueba documental siendo un dictamen pericial, solicito se someta al

trámite de contradicción del dictamen, con base en el artículo 228 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL:

- Pólizas expedidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., No. 1009451 y 1000021 de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SKG-406.
- Condicionado general
- Orden de pago N° 1349448 por valor de \$124'000.000
- Orden de pago N° 1353453 por valor de \$13'890.800
- Orden de pago N° 1353454 por valor de \$86'109.200
- Orden de pago N° 1358797 por valor de \$27'500.000
- Orden de pago N° 1359830 por valor de \$30'000.000
- Orden de pago N° 1359981 por valor de \$140'000.000
- Cuadro donde se relacionan los pagos realizados a diversas víctimas, así como también el nombre del apoderado, la póliza afectada, y el número de siniestro.
- Acta de audiencia del Juzgado 2 Civil del Circuito de Apartado que exonero de cualquier pago a mi representada por el agotamiento de las pólizas
- Registro mercantil y escritura pública donde consta el poder general que me fue conferido

ANEXOS

- La referida como prueba documental.

DEPENDIENTE JUDICIAL

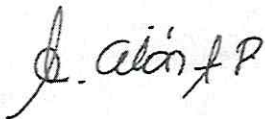
Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122, para que tengan

acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Orión Á P', written in a cursive style.

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL GLOBAL



POLIZA No. 1000021	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
TOMADOR: COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL DARIEN		NIT: 8110209406	
DIRECCION: CALLE 106 # 100-43	TELEFONO: 8282970	CIUDAD: APARTADO	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: ORTEGA RESTREPO HUMBERTO		CC: 6784443	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 22/FEBRERO/2016	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2016	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2017	DIAS 365
PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2016		HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2017	DIAS 365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: BUS
CODIGO: 01603001	TIPO: B60 218 MT 8200CC DSL 4	VIN:
MODELO: 1961	CHASIS: F0628LC3955	
PLACAS: TAE900	JURISDICCION: COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	\$ 300,000,000.00	--	MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	-	--	--
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	-	--	--
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	-	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLOGICO Y DE VIDA EN RELACION	-	--	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 12,120,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 23/03/2016	BASE IMPONIBLE:(19% 12135000), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 2,305,650.00
	TOTAL PRIMA : 14,440,650.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Commutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Perez Hamilton
www.pesajaramilla.com

Telefon: (1) 213 13 70 - (1) 212 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensoresbs@pgabogadota.com

Luisa Maya E

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1009451	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
TOMADOR: COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL DARIEN		NIT: 8110209406	
DIRECCION: CALLE 106 # 100-43	TELEFONO: 8282970	CIUDAD: APARTADO	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: DIAZ TORRES YOBBER DE JESUS		CC: 8435830	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 23/FEBRERO/2016	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2016	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2017	DIAS 365
PERIODO COBRO		DIAS	
DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2016		HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2017	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 85	CODIGO AGRUPADOR:
CODIGO: 03604010	TIPO: 4900 236 MT 7600CC TD 6X
MODELO: 1995	CLASE: CAMION
PLACAS : SKG406	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	JURISDICCION : COLOMBIA
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 100, SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 100, SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 200, SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	-	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 830,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/03/2016	BASE IMPONIBLE:(19% 830147.05), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 157,727.94
	TOTAL PRIMA : 987,874.99

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Luisa Mayra C

Firma Autorizada

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará “**SBS COLOMBIA**” en consideración a los datos contenidos en el “cuadro de declaraciones”, anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como “asegurado” en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES

CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNA A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS

CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE

UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA

DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA,

ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE

RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE

PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una persona cifra que se muestra en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta

póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:

- B)** Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

- A)** Establecida la responsabilidad civil del

asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS Colombia retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS Colombia, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectué, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1009451	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL MEDELLIN
TOMADOR: COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL DARIEN		NIT: 8110209406	
DIRECCION: CALLE 106 # 100-43	TELEFONO: 8282970	CIUDAD: APARTADO	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: DIAZ TORRES YOBER DE JESUS		CC: 8435830	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 23/FEBRERO/2016	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2016	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2017	DIAS 365
PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2016		HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 12/FEBRERO/2017	DIAS 365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 85	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: CAMION
CODIGO: 03604010	TIPO: 4900 236 MT 7600CC TD 6X	VIN:
MODELO: 1995	CHASIS: SH679660	
PLACAS : SKG406	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 100. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 100. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 200. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	-	--	--
LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 830,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 24/03/2016	BASE IMPONIBLE: (19% 830147.05), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 157,727.94
	TOTAL PRIMA : 987,874.99

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Aljandiro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

VICTIMA	ABOGADO	VALOR TOTAL PRETENSIONES	VALOR PAGADO	ORDEN DE PAGO	POLIZA AFECTADA	COBERTURA AFECTADA	VALOR COBERTURA	SINIESTRO	CLASE DE DAÑO
Nieve Marina Fontalvo Ruiz	Luis Miguel Espitia	\$1,677,481,463	\$13,890,800	1353453	1009451	Básica	\$137,890,800	2-306-1007200-2	Homicidio
			\$86,109,200	1353454	1000021	Global	\$300,000,000	2-334-1000019-1	
Darlinson Salas Moreno	Oscar David Mestra Bustamante	\$1,370,250,450	\$124,000,000	1349448	1009451	Básica	\$137,890,800	2-306-1007200-2	Homicidio
Darly Leidy Ibarguen	Luis Miguel Espitia	\$1,636,670,350	\$140,000,000	1359981	1000021	Global	\$300,000,000	2-334-1000019	Homicidio
Guillermo Barrios Rodríguez	Luis Miguel Espitia	\$801,408,400	\$27,500,000	1358797	1000021	Global	\$300,000,000	2-334-1000019	Lesiones
Jhon Jairo Anayas	Carlos Mario Soto Arroyave	\$300,000,000	\$30,000,000	1359830	1000021	Global	\$300,000,000	2-334-1000019	Lesiones

No Orden: 1349448
Fecha generación: 11/09/2017

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento : RECLAMOS
Solicitante: MIGUÉL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre : RIVAS MENDOZA, YUDIS MILENA
Fecha estimada de pago : 11/09/2017
Monto: \$ 124,000,000.00
Solicitud de : TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 478021967 BANCO DE BOGOTÁ
Nombre/Dirección: RIVAS MENDOZAYUDIS MILENA
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P. Municipio: CAREPA
Ciudad:
Concepto: Sinistros

DETALLE DE PAGO

235500010000000 AUT. DE SINIESTROS NRO: 1247242 124,000,000.00

SE PAGA SINIESTRO 002-306-1007200-2

Vendor verification.
Modificación: 8/9/2017. Usuario: GMESCO01
Autorización: 8/9/2017. Usuario: GNGARC05

AUTORIZACIONES

AUTORIZACION TECNICA

AUTORIZACION FINANCIERA

MIGUEL ESCOBAR BOTERO
PREPARADOR

No Orden: 1353453
Fecha generación: 05/10/2017

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento : RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre : ESPITIA HURTADO, LUIS MIGUEL
Fecha estimada de pago : 05/10/2017
Monto: \$ 13,890,800.00
Solicitud de : TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 64556890038 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: ESPITIA HURTADOLUIS MIGUEL
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P.:
Municipio: APARTADO
Ciudad:
Concepto: Siniestros

DETALLE DE PAGO

235500010000000 AUT. DE SINIESTROS NRO: 1250437 13,890,800.00

SE PAGA SINIESTRO 002-306-1007200-2
SP 1250437

Vendor verification.
Modificación: 4/10/2017. Usuario: GMESCO01
Autorización: 4/10/2017. Usuario: GNGARC05

AUTORIZACIONES

AUTORIZACION TECNICA

AUTORIZACION FINANCIERA

MIGUEL ESCOBAR BOTERO
PREPARADOR

No Orden: 1353454
Fecha generación: 05/10/2017

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento : RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre : ESPITIA HURTADO, LUIS MIGUEL
Fecha estimada de pago : 05/10/2017
Monto: \$ 86,109,200.00
Solicitud de : TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 64556890038 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: ESPITIA HURTADOLUIS MIGUEL
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P.:
Ciudad: Municipio: APARTADO
Concepto: Siniestros

DETALLE DE PAGO

235500010000000 AUT. DE SINIESTROS NRO: 1250438 86,109,200.00

SE PAGA SINIESTRO 002-334-1000019-1
BASICA 002-306-1007200-2
SP 1250438

Vendor verification.
Modificación: 4/10/2017, Usuario: GMESCO01
Autorización: 4/10/2017, Usuario: GNGARC05

AUTORIZACIONES

AUTORIZACION TECNICA

AUTORIZACION FINANCIERA

MIGUEL ESCOBAR BOTERO
PREPARADOR

No Orden: 1358797
Fecha generación: 09/11/2017

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento : RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre : ESPITIA HURTADO, LUIS MIGUEL
Fecha estimada de pago : 09/11/2017
Monto: \$ 27,500,000.00
Solicitud de : TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 6456890038 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: ESPITIA HURTADOLUIS MIGUEL
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P.:
Ciudad: Municipio: APARTADO
Concepto: Siniestros

DETALLE DE PAGO

235500010000000 AUT. DE SINIESTROS NRO: 1254231 27,500,000.00

SE PAGA SINIESTRO 002-334-1000019-1
SP 1254231

Vendor verification.
Modificación: 4/10/2017. Usuario: GMESCO01
Autorización: 4/10/2017. Usuario: GNGARC05

AUTORIZACIONES

AUTORIZACION TECNICA

AUTORIZACION FINANCIERA

MIGUEL ESCOBAR BOTERO
PREPARADOR

No Orden: 1359830
Fecha generación: 17/11/2017

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento : RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre : SOTO ARROYAVE, CARLOS MARIO
Fecha estimada de pago : 17/11/2017
Monto: \$ 30,000,000.00
Solicitud de : TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 10597235749 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: SOTO ARROYAVECARLOS MARIO
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P.:
Ciudad: Municipio: APARTADO
Concepto: Siniestros

DETALLE DE PAGO

235500010000000 AUT. DE SINIESTROS NRO: 1255208 30,000,000.00

SE PAGA SINIESTRO 002-334-1000019-1
SP 1255208

Vendor verification.
Modificación: 17/11/2017. Usuario: GMESCO01
Autorización: 17/11/2017. Usuario: GNGARC05

AUTORIZACIONES

AUTORIZACION TECNICA

AUTORIZACION FINANCIERA

MIGUEL ESCOBAR BOTERO
PREPARADOR

No Orden: 1359981
Fecha generación: 21/11/2017

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento : RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre : ESPITIA HURTADO, LUIS MIGUEL
Fecha estimada de pago : 21/11/2017
Monto: \$ 140,000,000.00
Solicitud de : TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 6456890038 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: ESPITIA HURTADOLUIS MIGUEL
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P.:
Municipio: APARTADO
Ciudad:
Concepto: Sinistros

DETALLE DE PAGO

235500010000000 AUT. DE SINIESTROS NRO: 1255318 140,000,000.00

SE PAGA SINIESTRO 002-334-1000019-1
SP 1255318

Vendor verification.
Modificación: 4/10/2017. Usuario: GMESCO01
Autorización: 4/10/2017. Usuario: GNGARC05

AUTORIZACIONES

AUTORIZACION TECNICA

AUTORIZACION FINANCIERA

MIGUEL ESCOBAR BOTERO
PREPARADOR

No Orden: 1353454
Fecha generación: 05/10/2017
cod cuenta

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento: RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre: ESPITIA HURTADO, LUIS MIGUEL
Fecha estimada de pago: 05/10/2017
Monto: \$ 88,109,200.00
Solicitud de: TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 64558890038 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: ESPITIA HURTADO LUIS MIGUEL
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P.:
Ciudad: Municipio: APARTADO
Concepto: Sinistros

DETALLE DE PAGO

255200010000000 AUT. DE SINIESTROS NRO: 1250438 88,109,200.00

SE PAGA SINIESTRO 002-334-1000019-1
BASICA 002-306-1007200-2
SP 1250438

No Orden: 1358797

Fecha generación: 09/11/2017
cod. cuenta

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento: RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre: ESPITIA HURTADO, LUIS MIGUEL
Fecha estimada de pago: 09/11/2017
Monto: \$ 27,500,000.00
Solicitud de: TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 64555590036 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: ESPITIA HURTADO LUIS MIGUEL
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P.:
Municipio: APARTADO
Ciudad:

Concepto: Sinistros

DETALLE DE PAGO

255200010000000 AUT. DE SINIESTROS NRO: 1254231 27,500,000.00

SE PAGA SINIESTRO 002-334-1000019-1
SP 1254231

No Orden: 1359981
Fecha generación: 21/11/2017
cod cuenta

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento : RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre : ESPITIA HURTADO, LUIS MIGUEL
Fecha estimada de pago : 21/11/2017
Monto: \$ 140,000,000.00
Solicitud de : TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 04556890032 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: ESPITIA HURTADO LUIS MIGUEL
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P.:
Ciudad: Municipio: APARTADO
Concepto: Siniestros

DETALLE DE PAGO

255200010000000	AUT. DE SINIESTROS NRO: 1255318	140,000,000.00
-----------------	---------------------------------	----------------

SE PAGA SINIESTRO 002-334-1000019-1
SP 1255318

No Orden: 1359830
Fecha generación: 17/11/2017
cod. cuenta

ORDEN DE PAGO



Sucursal: MEDELLIN
Departamento: RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre: SOTO ARROYAVE, CARLOS MARIO
Fecha estimada de pago: 17/11/2017
Monto: \$ 30,000,000.00
Solicitud de: TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 10597235749 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: SOTO ARROYAVE CARLOS MARIO
Calle: 1
Colonia:
Estado: ANTIOQUIA
C.P.:
Ciudad: Municipio: APARTADO
Concepto: Sinistros

DETALLE DE PAGO

255200010000000 AUT. DE SINISTROS NRO: 1255208 30,000,000.00

SE PAGA SINIESTRO 002-334-1000019-1
SP 1255208



ORDEN DE PAGO

No Orden: 1405969
Fecha generación: 23/08/2018
cod. cuenta

Sucursal: MEDELLIN
Departamento: RECLAMOS
Solicitante: MIGUEL ESCOBAR BOTERO
Cheque a nombre: POSADA CASTAÑO, WBER DE JESUS
Fecha estimada de pago: 23/08/2018
Monto: \$ 40,000,000.00
Solicitud de: TRANSFERENCIA
Clave Bancaria: 85310558957 BANCOLOMBIA S.A.
Nombre/Dirección: POSADA CASTAÑO WBER DE JESUS
Calle: CRA 59 N 80
Colonia: C.P. Municipio: MEDELLIN
Estado: ANTIOQUIA Ciudad:

Concepto: Sinestros

DETALLE DE PAGO

255200010000000 AUT. DE SINIESTROS NRO: 1289627 40,000,000.00



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito
0020074043

Moneda de pago
COP - COLUMBIAN PESO

Cantidad del pago
40000000.00

Nombre de Cuenta
AIG SEGUROS COLOMBIA S.A

Método de Pago
Transferencia de Fondos Nacional

Nombre de Sucursal
CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354

Tipo de Pago
Transferencia Interbancaria

Detalles de Pago

Estado
Procesado

Sub Estado
Pagado

Su Referencia
1405969

Fecha Valor
08/24/2018

Tipo de Documento
Proveedores (V)

Código de la Cuenta
--

Código del Producto

Código Financiero
--

Descripción 1
POSADA CASTA O WBER DE JESUS

Descripción 2
--

Descripción 3
--

Descripción 4
--

Confidencial
No

Marcar este Pago como Importante
No

Detalles del Beneficiario



Sucursal de Destino
116

Nombre del Beneficiario
POSADA CASTA O WBER DE JESUS

Dirección 1 del Beneficiario
CRA 59 N 63 10

Dirección 2 del Beneficiario
--

Ciudad del Beneficiario
MEDELLIN

Estado del Beneficiario
AN

Código Postal del Beneficiario
--

Número de Teléfono del Beneficiario.
--

Número de Fax del Beneficiario
--

Destino de Fax del Beneficiario
--

Departamento de Fax del Beneficiario
--

Correo Electrónico del Beneficiario
--

Nombre de la Sucursal de Destino
CALLE 100

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario
007

Nombre del Banco del Beneficiario
BANCOLOMBIA

Dirección del Banco Beneficiario
PPAL

Código de Sucursal del Beneficiario
0001

Número de Cuenta del Beneficiario
65310658957

Tipo de Cuenta del Beneficiario
Checking

Ident. de Impuesto del Beneficiario
71704049

Id. del beneficiario
71704049

Documento legal no estructurado

Documento Legal A

--

Documento Legal B

--

Documento Legal C

--

Documento Legal D

--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

RECLAMO 1007200

POLIZA 1009451 SUC 2 RAMO 306

POSADA CASTAÑO, WBER DE JESUS

VALOR PAGADO POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 40000000.00 EL DIA 20180824



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0020074043	Moneda de pago COP - COLUMBIAN PESO	Cantidad del pago 27500000.00
Nombre de Cuenta AIG SEGUROS COLOMBIA S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago

Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 1358797	Fecha Valor 11/14/2017	Descripción 1 ESPITIA HURTADO LUIS MIGUEL
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto --	Código Financiero --	Descripción 3 --
Confidencial No		Descripción 4 --
Marcar este Pago como Importante No		

Detalles del Beneficiario



Sucursal de Destino
104

Nombre del Beneficiario
ESPITIA HURTADO LUIS MIGUEL

Dirección 1 del Beneficiario
CR 93A CLL 104B 84 1 1 1 1

Dirección 2 del Beneficiario
--

Ciudad del Beneficiario
APARTADO

Estado del Beneficiario
AN

Código Postal del Beneficiario
--

Número de Teléfono del Beneficiario.
1

Número de Fax del Beneficiario
--

Destino de Fax del Beneficiario
--

Departamento de Fax del Beneficiario
--

Correo Electrónico del Beneficiario
--

Nombre de la Sucursal de Destino
NO PARA USO DECHEQUE

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario
007

Nombre del Banco del Beneficiario
BANCOLOMBIA

Dirección del Banco Beneficiario
PPAL

Código de Sucursal del Beneficiario
0001

Número de Cuenta del Beneficiario
64556890038

Tipo de Cuenta del Beneficiario
Savings

Ident. de Impuesto del Beneficiario
1027998995

Id. del beneficiario
1027998995

Documento legal no estructurado

Documento Legal A

--

Documento Legal B

--

Documento Legal C

--

Documento Legal D

--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

RECLAMO 1000019

OLIZA 1000021 SUC 2 RAMO 334

ESPITIA HURTADO, LUIS MIGUEL

VALOR PAGADO POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. 27500000.00 EL DIA 20171114



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0020074043	Moneda de pago COP - COLUMBIAN PESO	Cantidad del pago 140000000.00
Nombre de Cuenta AIG SEGUROS COLOMBIA S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago		
Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 1359981	Fecha Valor 11/21/2017	Descripción 1 ESPITIA HURTADO LUIS MIGUEL
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto --	Código Financiero --	Descripción 3 --
Confidencial No		Descripción 4 --
Marcar este Pago como Importante No		

Detalles del Beneficiario



Sucursal de Destino
104

Nombre del Beneficiario
SOTO ARROYAVE CARLOS MARIO

Dirección 1 del Beneficiario
CALLE 99 99 08 1 1 1 1

Dirección 2 del Beneficiario
--

Ciudad del Beneficiario
APARTADO

Estado del Beneficiario
AN

Código Postal del Beneficiario
--

Número de Teléfono del Beneficiario.
8280527

Número de Fax del Beneficiario
--

Destino de Fax del Beneficiario
--

Departamento de Fax del Beneficiario
--

Correo Electrónico del Beneficiario
--

Nombre de la Sucursal de Destino
NO PARA USO DECHEQUE

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario
007

Nombre del Banco del Beneficiario
BANCOLOMBIA

Dirección del Banco Beneficiario
PPAL

Código de Sucursal del Beneficiario
0001

Número de Cuenta del Beneficiario
10597235749

Tipo de Cuenta del Beneficiario
Savings

Ident. de Impuesto del Beneficiario
70569634

Id. del beneficiario
70569634

Documento legal no estructurado

Documento Legal A
--

Documento Legal C
--

Documento Legal B
--

Documento Legal D
--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

RECLAMO 1000019

POLIZA 1000021 SUC 2 RAMO 334

SOTO ARROYAVE, CARLOS MARIO

VALOR PAGADO POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. 30000000.00 EL DIA 20171121



Sucursal de Destino
104

Nombre del Beneficiario
ESPITIA HURTADO LUIS MIGUEL

Dirección 1 del Beneficiario
CR 93A CLL 104B 84 1 1 1 1

Dirección 2 del Beneficiario
--

Ciudad del Beneficiario
APARTADO

Estado del Beneficiario
AN

Código Postal del Beneficiario
--

Número de Teléfono del Beneficiario.
1

Número de Fax del Beneficiario
--

Destino de Fax del Beneficiario
--

Departamento de Fax del Beneficiario
--

Correo Electrónico del Beneficiario
--

Nombre de la Sucursal de Destino
NO PARA USO DECHEQUE

Código de Enrutamiento del Banco Beneficiario
007

Nombre del Banco del Beneficiario
BANCOLOMBIA

Dirección del Banco Beneficiario
PPAL

Código de Sucursal del Beneficiario
0001

Número de Cuenta del Beneficiario
64556890038

Tipo de Cuenta del Beneficiario
Savings

Ident. de Impuesto del Beneficiario
1027998995

Id. del beneficiario
1027998995

Documento legal no estructurado

Documento Legal A
--

Documento Legal B
--

Documento Legal C
--

Documento Legal D
--

Detalles de Subformulario

Factura no estructurada

RECLAMO 1000019

POLIZA 1000021 SUC 2 RAMO 334

ESPITIA HURTADO, LUIS MIGUEL

VALOR PAGADO POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. 140000000.00 EL DIA 20171121



Transferencia de Fondos Nacional

Cuenta Débito 0020074043	Moneda de pago COP - COLUMBIAN PESO	Cantidad del pago 30000000.00
Nombre de Cuenta AIG SEGUROS COLOMBIA S.A	Método de Pago Transferencia de Fondos Nacional	
Nombre de Sucursal CITIBANK COLOMBIA - NIT 8600511354	Tipo de Pago Transferencia Interbancaria	

Detalles de Pago

Estado Procesado	Sub Estado Pagado	
Su Referencia 1359830	Fecha Valor 11/21/2017	Descripción 1 SOTO ARROYAVE CARLOS MARIO
Tipo de Documento Proveedores (V)	Código de la Cuenta --	Descripción 2 --
Código del Producto Confidencial No	Código Financiero --	Descripción 3 --
Marcar este Pago como Importante No		Descripción 4 --

Detalles del Beneficiario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART. 373 DEL C.G.P

TIPO DE AUDIENCIA:		INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO		
FECHA	10 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora	10:00 a.m.	
RADICACIÓN				
05045-31-03-002-2018-00353-00				
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL				
PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES		C.C./ T.P./ NIT	ASISTENCIA	
			SÍ	NO
Demandante	BLADYMIR RODRIGUEZ VALVERDE	c. c. 71.253.274	x	
Demandante	EAGLES DE LA ROSA MEJÍA	c. c. 1.067.933.788		x
Apoderada	MARÍA LIDIANA FERNANDEZ	c. c. 39.307.204 T.P. 184.036 del CSJ	x	
Demandado	WBER DE JESÚS POSADA CASTAÑO	c. c. 71.704.204	x	
Apoderado	LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMIREZ	c. c. 1.0036.657.692 T.P. 292.355 del C.S.J.	x	
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	Nit. 860037707-9		
Representante Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA	IRMA VASQUEZ CARDONA	c. c. 43.189.759		x
Apoderada	IRMA VASQUEZ CARDONA	c. c. 43.189.759 T.P. 43.189.759 del C.S.J.	x	
Demandado	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ (SOTRAURABÁ)	NIT. 890902760-1		
Representante Legal de SOTRAURABÁ	CARLOS MARÍA RESTREPO FLÓREZ	c. c. 70.103.398		x
Apoderado	SEBASTIAN SANDOBAL PEREZ	c. c. 71.362.856 T.P. 188.657 del C.S.J.	x	
Demandado	LUIS ALFONSO VILLADA TABORDA	c. c. 71.948.804		x

Demandado	YOBBER DE JESÚS DÍAZ TORRES	c. c. 8.435.830		x
Demandado	SOCIEDAD CORDICARGAS	NIT. 860045499-5		x
Curador Ad Litem	FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCÍA	c. c. 8.336.848 T.P. 214.377 del CSJ	x	
Testigo	JHON JAIRO ANAYA	c. c. 71.982.305	x	
Testigo	GUILLERMO BARRIOS RODRIGUEZ	c. c. 98.687.606	x	

1) INSTALACION En el municipio Apartadó, Departamento de Antioquia, República de Colombia, siendo las 10:00 a.m. del día Miercoles diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien les <i>habla WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ</i>, En mi condición de Juez SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, declaro instalada la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P, en el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL promovido a través de apoderada judicial de los señores BLADYMER RODRIGUEZ VALVERDE y EAGLES DE LA ROSA MEJÍA en contra de los señores WBER DE JESÚS POSADA CASTAÑO, LUIS ALFONSO VILLADA TABORDA, YOBBER DE JESÚS DÍAZ TORRES, y las entidades SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ (SOTRAURABÁ), SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SOCIEDAD CORDICARGAS proceso Radicado bajo el No. 05045-31-03-002-2018-00353-00. 2) DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: En presencia de los asistentes, se procede a cumplir con el objeto de esta diligencia que, conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, se concreta en práctica de pruebas, escuchar los alegatos de conclusión, y en su caso, proferir sentencia. 2.1. <u>RECEPCION DE TESTIMONIOS.</u> Se recepcionó los testimonios de los señores JHON JAIRO ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.982.305 y identificado con la cédula de ciudadanía No. , por la parte demandante. 2.2 RECEPCIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Se recepcionó los alegatos de conclusion por parte de la apoderada judicial de los demandantes y apoderados judiciales de los demandados. RECESO DE LA AUDIENCIA POR EL TÉRMINO DE DOS (02) HORAS. 3) PROBLEMA JURÍDICO				
---	--	--	--	--

El problema jurídico consiste en (i) verificar si se cumplen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual y, por ende, corresponde a los demandados indemnizar los perjuicios sufridos por la parte activa de la Litis; en caso afirmativo (ii) establecer si existe solidaridad entre los demandados para el pago de los perjuicios a que hubiere lugar en caso de accederse a las pretensiones, así como el monto a que se circunscribe el deber de reparación de cada uno.

4) PREMISAS NORMATIVAS QUE SOPORTAN LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

De la Responsabilidad Civil Contractual, en cuanto al contrato de transporte.

En ese sentido, respecto de la responsabilidad civil contractual, en relación a la estructura fáctica de la Litis y las pretensiones que de ella derivan, cabe recordar que según lo preceptúa el artículo 1602 del C.C., "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", de lo que deviene recordar que tal contrato debe ser escrupulosamente seguido por quienes convinieron en su estructuración.

De esta forma, la Corte Constitucional respecto de esta clase de responsabilidad mediante sentencia C-1008 de 2010, estableció lo siguiente: "La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico".

Desde ese punto de vista, se tiene que el contrato de transporte según lo preceptuado por el artículo 981 del Código de Comercio es: "un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario", de manera que ello implica una obligación para el transportador según lo determina el artículo 982 C.Co.; esto es que: "El transportador estará obligado a conducir a las personas o a las cosas sanas y salvas al lugar o sitio convenido, dentro del término, por el medio y clase de vehículos previstos en el contrato", por lo que el transportador no se obliga únicamente a colocar toda la diligencia y cuidado en el transporte del pasajero, sino que además debe estar orientado a cumplir el resultado buscado por este último, pues en sí, lo esencial es que el transporte se realice en perfectas condiciones; como lo ha precisado la doctrina:

"Si el transportador sólo se obligara a desplegar prudencia y diligencia, nos hallaríamos frente a una obligación de medio; en cambio, como en el presente caso el transportador se obliga concretamente a una determinada prestación, decimos entonces que existe una obligación de resultado. Exactamente se trata de una obligación de seguridad".

De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas:

Quién directamente o a través de sus agentes causa un daño a otro está obligado a resarcirlo, cuestión para cuya prosperidad se le impone a la víctima demostrar el hecho, el daño y el nexo causal.

De esta manera, los presupuestos de la responsabilidad civil o del deber de reparar un daño, consisten en la antijuridicidad, la cual, ha sido definida por la doctrina como "el incumplimiento de una obligación preexistente o conducta ilícita", comportamiento contrario al ordenamiento jurídico considerado en su totalidad y no en relación a sectores normativos en particular, comprendiendo cualquier obrar contrario a derecho, incluso el ejercicio abusivo de un derecho.

El segundo presupuesto consiste en el daño patrimonial o extrapatrimonial cierto (presente o futuro), ya que sin su existencia nada hay de responsabilidad civil o del deber de reparar, puesto que *"la sola existencia de la conducta antijurídica no basta para generar derecho al resarcimiento, sin la presencia del daño o perjuicio no hay acción de responsabilidad"*.

El tercero consiste en el nexo de causalidad, o dicho de otra manera hay que buscar la relación de causa efecto, entre “*el daño y el hecho de la persona o cosas a los cuales se atribuye su producción*”. (Hugo A. Acciarri, La relación de causalidad y las funciones del Derecho de Daños, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009, p. 58).

En último lugar, se encuentra el título de imputación jurídico, que no es nada diferente a donde abrevia el deber de reparar un daño, es la razón jurídica que la justifica, pudiendo ser subjetiva; es decir, que la conducta además de contraria a derecho se realizó con dolo o culpa; objetiva, donde ya no importa los elementos anteriores, tan solo identificar al responsable y el perjuicio, así como la cuantificación de este último.

Ahora bien, cuando el daño es causado en ejercicio de una actividad peligrosa¹ a la víctima directa o sus causahabientes (víctima indirecta), aquel o éstas no están obligados a demostrar la culpa del demandado, la cual se presume; basta en tal evento probar que el agente en ejercicio de una actividad peligrosa, causó un daño a otro, para que en principio, sea quien deba repararlo.

5) SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Ahora bien, este despacho Judicial, entrará a analizar los dos conceptos reclamados con las pretensiones de la demanda que son la responsabilidad civil contractual en contra de Sotaurabá quien tenía la guardia material del vehículo, puesto que el mismo estaba afiliado a la empresa y por el cual mediaba un contrato de transporte entre el demandante y la empresa; y el señor Wber de Jesús Posada Castaño, quien era el propietario del dicho automotor; y responsabilidad civil Extracontractual en contra del señor Luis Alfonso Villada Taborda, quien era el conductor del vehículo de carga y quien originó el accidente antes mencionado, así como del señor Yober de Jesús Díaz quien es el propietario de dicho vehículo y por ultimo a la Sociedad Cordicargas, empresa en la cual estaba afiliado el automotor de placas SKG-406.

Ahora bien, Entraremos a verificar los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, tenemos que el primero de ellos es:

LA OCURRENCIA DEL HECHO

El cual se encuentra acreditado en el expediente, toda vez que la parte demandante narró en los fundamentos fácticos del libelo petitorio que el día 13 de octubre de 2016, Viajaba como pasajero en el vehículo automotor de placas SNL 427, Marca Nissan, Línea Urvan, color blanco afiliado a la Sociedad Transportadora de Urabá “sotaurabá”, conducido por el señor Darinson Salas Morenos, desplazándose del Corregimiento de Nueva Colonia al Municipio de Apartadó, donde estuvieron involucrados en accidente con el rodante tracto camión de placas SKG – 406, Marca Internacional; línea 9400, Modelo 1995, color rojo y afiliado a la Sociedad Cordicargas, el cual era conducido por el señor Luis Alfonso Villada Taborda.

Se evidencia en el concepto técnico No. 126001293-323 del 30 de diciembre de 2016 (fls 189 al 193 C Ppal.) de la Inspección de tránsito y transporte Municipal de Turbo Antioquia, que resolvió de acuerdo a la norma de tránsito e indicando que el accidente obedeció por culpa exclusiva del señor Luis Alfonso Villada Taborda, toda vez que infringió los artículos 55 y 61 y 68 de la ley 769 de 2002. En las consideraciones de la resolución se manifiesta que: “*Si miramos las pruebas recaudadas en este incidente tales como: El informe policial de accidente, la hipótesis de invasión de carril contrario imputada por el agente a conductor número uno (1), y el estado de la vía vemos la ubicación final del automotor de sigla SKG406; se obtendría que el señor LUIS ALFONSO VILLADA TABORDA, al ir maniobrando el automotor tipo tracto camión invadió el carril contrario del conductor de la camioneta de Placas SNL427, por lo tanto no guardó las precauciones del caso que le permitieran reaccionar frente al imprevisto surgido al conducir en una vía con huecos constituyéndose su actuar en una maniobra peligrosa, irresponsable y reprochable, faltando así al deber objetivo de cuidado al decidir ejecutar la acción considerada como de alto riesgo de conducir automotores en el tráfico, además de desatender las reglas de la prudente movilización, modificando las*

¹ Artículo 2356 del Código Civil.

condiciones normales de desplazamiento, al incrementar el riesgo permitido, con el desobedecimiento al principio de confianza del artículo 55 de la ley en mención estatuido en derecho erga omnes de los usuarios y, por ende, traducido en infracción al deber objetivo de cuidado que solamente le era exigible, ejercitando acción por fuera de la prudencia que provoco el accidente, la normatividad de tránsito establece que "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor mientras este se encuentre en movimiento" (ver artículo 61 de la Ley 769 de 2002)."

Igualmente, de acuerdo con el mismo instrumento, como consecuencia del suceso descrito, resultó lesionado, el señor Bladymir Rodríguez, quien fue trasladado al hospital IPS Universitaria del Municipio de Apartadó Antioquia, por la gravedad de sus heridas.

Por lo anterior, dadas las circunstancias y siguiendo la doctrina dispuesta por la H. Corte Suprema de justicia se trata de una responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa²

DEL NEXO DE CAUSALIDAD

A efectos de determinar la confluencia de este presupuesto, es menester auscultar las circunstancias de modo que rodearon el suceso al que acaba de hacerse alusión.

Por tanto, corresponde a este despacho, desde el punto de vista de la imputación del daño y no desde la culpabilidad y con base en los elementos de prueba, determinar a quién es atribuible la causación del evento dañoso; partiendo del hecho de que, por la concordancia en las versiones rendidas por la parte demandante y demandada, se tiene acreditado que efectivamente el vehículo de placas SKG – 406, Tracto Camión afiliado a la Sociedad Cordicargas conducido por el señor Luis Alfonso Villada Taborda, fue quien invadió el carril en sentido contrario, quien finalmente colisiona con el automóvil vehículo de Placas SNL 427 afiliado a la empresa Sotaurabá ocasionando el accidente donde resultó lesionado el señor Bladymir Rodríguez.

Analizado el Informe Policial del Accidente de Tránsito y del levantamiento del croquis efectuado, se advirtió como característica de la vía donde ocurrió el accidente, que se trataba de una doble calzada, plana, de dos carriles, doble sentido, vía recta, material de asfalto, en condiciones secas, con huecos, visibilidad normal; que el automóvil de placas SKG – 406, no vio un hueco lo que generó que invadiera el carril contrario, impactando de forma frontal con el automóvil de Placas SNL 427 afiliado a Sotaurabá, provocando el accidente de tránsito.

Todo lo anterior permite concluir que la causa determinante del accidente obedeció a una maniobra que no previó el conductor del vehículo SKG 406 y que pudo ser prevista por el al momento de conducir, si hubiera tenido más cuidado y diligencia puesto que invadió el carril ajeno, de acuerdo a los artículos 55 y 61 y 68 de la ley 769 de 2002.

Respecto a este asunto, y de cara a lo señalado en la contestación dada en la versión libre realizada ante el inspector de tránsito el día 28 de diciembre de 2016, el señor LUIS ALFONSO VILLADA TABORDA manifiesta lo siguiente: "**PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que acción realizó usted con su vehículo al momento de circular sobre la vía para prevenir el accidente. **CONTESTADO:** No tome ninguna precaución porque todo fue muy rápido y cuando pierdo el control invado el carril se ocasiona el accidente con la camioneta"

Así las cosas y al acreditarse la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SKG 406 afiliado a la empresa Cordicargas frente al siniestro acaecido el pasado día 13 de octubre de 2016, el Juzgado dará por acreditado el elemento sustancial referente al nexo de causalidad.

CULPA

Se reitera que cuando se ejerce una actividad calificada como peligrosa, corresponde al juez desde el punto de vista de la imputación del daño y no desde la culpabilidad, determinar quién produjo la causación íntegra del mismo o la incidencia de quienes hayan intervenido en él, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo

² CSJ Civil: sentencia de 19 diciembre de 2011, exp. 2001-00050-01; 18 junio de 2013, exp. 1991-000034-01; 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099-01; 21 de octubre de 2014, exp. 2003-00158-01.

cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.

Quiere decir lo anterior, que el hecho de que se presente concurrencia de actividades peligrosas, no varía el sistema de presunción de culpa, sino que simplemente impone al juez una serie de deberes de cara a la valoración concreta de las circunstancias de modo en que tuvieron lugar los hechos, de cara a establecer la incidencia que hayan podido tener en la causación del mismo sus participantes.

En el presente caso objeto de estudio, siguiendo lo planteado por la jurisprudencia, se parte en todo caso de un supuesto certero cual es la presunción de culpa que recae en el Vehículo de placas SKG 406 como guardián de la actividad de conducción de vehículo que ejercía al momento del accidente; presunción que puede ceder, ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, capaces de romper el equilibrio existente, cuyo riesgo es inminente de recibir lesión.

Se tiene entonces que el señor Luis Alfonso Villada Taborda conductor del Tracto Camión afiliado a Cordicargas y Darinson Salas Morenos quien conducía el automotor afiliado a la empresa de transporte Sotaurabá y en donde se desplazaba el demandante, transitaban en sus respectivos vehículos bajo su guarda, y el tracto camión invadió el carril en sentido contrario, por lo que, de acuerdo con el artículo 60 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, señala que *"OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce"*. De igual forma el ARTÍCULO 61 Indica que *"VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento"* Efectivamente, al analizar la conducta desplegada por el señor Luis Alfonso Villada Taborda conductor del vehículo afiliado a Cordicargas en accidente de tránsito, no guardó las precauciones del caso que le permitieran reaccionar frente al imprevisto surgido al conducir en una vía con huecos constituyéndose su actuar en una maniobra peligrosa, irresponsable y reprochable, faltando así al deber objetivo de cuidado al decidir ejecutar la acción considerada como de alto riesgo de conducir automotores en el tráfico, además de desatender las reglas de la prudente movilización así mismo, se pudo evidenciar que el automotor afiliado a Sotaurabá, trato de evitar el impacto, puesto que con la huellas de frenado que aparecen en el lugar del accidente, el mismo trato de evitar el accidente pero sin fortuna.

Como quedó acreditado, el demandado Luis Alfonso Villada Taborda realizó una maniobra peligrosa de invadir carril contrario lo que finalmente generó colisión de manera frontal ocasionado en contra del vehículo tipo Mini Vans que transitaba en su carril, en el cual se desplazaba el señor BLADY MIR RODRIGUEZ.

Así las cosas, se encuentra demostrado el efecto real dañoso de la actividad peligrosa empleada por el conductor del vehículo afiliado a la empresa Cordicargas, que fue determinante en la ocurrencia del accidente.

Responsabilidad Civil Contractual

Ahora bien, con base en las disposiciones citadas en las consideraciones, resulta apropiado recordar que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano en lo contractual es de tradición culpabilista, y dicha orientación se encuentra plasmada fundamentalmente en los artículos 63 y 1604 del Código Civil, de modo que en el particular es factible estructurar la culpa como elemento de la responsabilidad contractual, misma que puede ser: lata, leve y levísima.

Ante lo cual, es preciso memorar que *"si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que si es de resultado, ella se presume de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil"*³, de forma que, en tratándose de responsabilidad civil contractual con obligación de resultado, la carga de la prueba sobre dicha responsabilidad

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Pedro LafontPianetta. Sentencia del 19 de abril de 1993.

recae en el demandado, siendo pertinente indicar que a la luz del referido artículo 1003 del C.Co., el transportador está en la obligación de responder por todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este hasta cuando el viaje haya concluido; no obstante si ello no ocurre así, el mismo responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero y dicha obligación cesara cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas, por fuerza mayor sin culpa imputable al transportador y por culpa exclusiva de la víctima.

Bajo ese contexto, recordemos que se encuentra acreditado dentro del plenario que el día 13 de octubre de 2016, siendo aproximadamente la 1:30 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la vía Turbo – Rio Grande Nueva Colonia km 28, en el que los vehículos de placas SNL 427 afiliado a Sotaurabá y placas SKG 406 afiliado a cordicargas, sufrieron un accidente dejando como contraventor al señor Luis Alfonso Villada Taborda, conforme lo corroboran las pruebas que corren en el plenario, además del informe policial de accidente de tránsito en el que se describe la clase de accidente, en el lugar de los hechos (características de la vía en área rural, condición climática normal, vía recta, con superficie de rodadura de asfalto, en estado con huecos, visibilidad normal y el estado en que quedaron los vehículos, entre otras); así mismo en el punto de total víctimas, se determina que iban 14 pasajeros más el conductor, para un total de 15 personas en el vehículo de placas SNL 427 afiliado a Sotaurabá, es decir, que iban con sobre cupo de pasajeros, puesto que en interrogatorio rendido el día 11 de marzo de 2020 en audiencia inicial por el señor Carlos Alberto Restrepo Flórez en calidad de Representante Legal de Sotaurabá, manifestó que el vehículo tipo Mini vans, tenía capacidad para 8 o 10 personas que no lo recordaba bien, por lo cual se vislumbra el sobrecupo de personas que tenían que ir en dicho transporte; además se encuentra el listado de víctimas pasajeros, entre los que se aparece el señor Bladymir Rodríguez Valverde.

Posteriormente, se encuentra, el resumen de la historia clínica del señor Bladymir Rodríguez Valverde en las que se relatan las lesiones sufridas en el referido accidente, consistentes en "Paciente de 38 años con politrauma en accidente de tránsito, con FX de techo acetabular izq, luxación posterior de cadera izq ya reducida y FX desplazada de la base del 2° MCP de mano derecha reducida con férula. Se necesita tac de pelvis 3D. Se ordena remisión a Hospital de Iv nivel para manejo de FX de acetabulo." (Fl. 107 C.P), igualmente afloran en el plenario conceptos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitidos el 28 de marzo del 2017, en el cual se informa que presenta "*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro INFERIOR IZQUIERDO de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano DE LA LOCOMOCIÓN de carácter permanente*" (Fl. 183 C.P).

En suma, con fundamento en los medios probatorios aludidos, esta Judicatura encuentra probado con suficiencia que el transportador ejecutó en debida forma la obligación que corría a su cargo, las pruebas aludidas ratifican la ocurrencia de un accidente PROVOCADO por la tractomula que invadió el carril por donde transitaba el vehículo de SOTRAURABA, y de actuación se derivaron las lesiones sufridas en la humanidad del señor Bladymir Rodríguez Valverde;

No existe soporte factico que permita inferir al despacho que la existencia de más personas dentro de la buseta colisionada constituyó un elemento causal eficiente o determinante para la producción de daños a los ocupantes, incluido al demandante. como consecuencia de lo anterior, es claro que no se estructuran los presupuestos para declarar la responsabilidad de tipo contractual.

No se encontró dentro del plenario pruebas que permitan a este fallador dar por sentada la influencia de dicha situación en la producción de daños. no se allegaron al proceso, pruebas encaminadas a demostrar tal situación, puesto que la prueba de este tipo de hechos requiere especiales conocimientos científicos y técnicos.

La h. corte suprema de justicia en providencia de sc4527-2020, dio crédito a las conclusiones realizadas por el sobre la existencia del nexo de causalidad entre el hecho dañino, la alteración del sistema de frenos debido al sobrecupo y el daño generado a los demandantes, toda vez que sus conclusiones se apoyaron en pruebas periciales y estudios científicos.

Como se observa en el caso que nos ocupa, se echa de menos la existencia de medios suasorios en tal sentido que prueben de manera fehaciente la materialidad.

Por ende, ante la inexistencia de situaciones fácticas pasibles de serle aplicable una imputación de tipo jurídico como la violación de una norma administrativa que regule la cantidad de pasajeros, se tiene que en el caso que nos ocupa se configura la excepción de culpa exclusiva de un tercero como tesis como imposible imputar de manera contractual la comisión del hecho dañoso.

DE LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE SOLICITA.

Por otra parte, y en cuanto a la prueba de los daños, se tiene que tanto las historias clínicas arrimadas y los dictámenes de medicina legal y la junta regional de invalidez de Antioquia dan cuenta de las distintas lesiones y patologías padecidas por el señor BLADYMIR RODRIGUEZ. Como consecuencia del accidente objeto del proceso y las diversas secuelas de índole físico y mental que se le causaron; esto es, *"PACIENTE QUE INGRESO EN BUENAS CONDICIONES AL SERVICIO DE FISIOTERAPIA A LA VALORACION NO PRESENTA DOLOR LEVE EN METACARPIANO DE MANO DERECHA. EDEMA LEVE, ARCOS DE MOVILIDAD A LA FLEXION Y EXTENSION DE 2º, 3º Y 4º METACARPIANO ESTAN LIMITADOS, SENSIBILIDAD SUPERFICIAL CONSERVADA, FUERZA MUSCULAR DE 3-/5, DE LUMBRICALES, PRIMER RADIAL, CUBITAL POSTERIOR, PALMAR MAYOR. CUBITAL ANTERIOR, SE LE DIFICULTA REALIZAR PINZAS Y AGARRES. EN CADERA IZQUIERDA PRESENTA DOLOR DE 5/10 EAD EN HORAS DE LA NOCHE. ARCOS DE MOVILIDAD CON LEVE LIMITACION, FUERZA MUSCULAR DE 3+/5, MARCHA CON MULETAS, NO PUEDE REALIZAR APOYO. INDEPENDIENTE PARA SUS ABC, PACIENTE DE ACUERDO CON EL TTO A SEGUIR... CRIOTERAPIA. TERMOTERAPIA, ELECTROESTIMULACION, EJERCICIOS ACTIVOS ASISTIDO, ESTIRAMIENTOS ACTIVOS ASISTIDOS, MASAJE SEDATIVO, PARAFINA, FORTALECIMIENTO MUSCULAR ISOMETRICOS E ISOTONICOS CON THERA BAND. BALONTERAPIA. PLASTILINA, DIGIFLEX, CADERA EJERCICIOS ACTIVOS ISOMETRICOS E ISOTONICOS CON THERA BAND, BICICLETA. ESTIRAMIENTOS ACTIVOS ASISTIDOS, SE RECOMIENDA EJERCICIOS PARA HACER EN CASA. ..."* de acuerdo a lo establecido por la Junta Regional de Invalidez de Antioquia quien lo califico con una pérdida de capacidad laboral del 20.40%, el día 30 de enero del presente año.

Vale la pena recordar que los perjuicios solicitados son de orden tanto patrimonial como extra patrimonial; los primeros en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante causado y futuro; los segundos, en su modalidad de morales y fisiológicos, por lo que se procederá al estudio de la prueba de los mismos en tal orden.

DEL DAÑO EMERGENTE.

En el orden anunciado, debe decirse que se arrimaron varias facturas que dan cuenta de los gastos en que tuvo que incurrir el demandante para atender las consecuencias de los daños relacionados, como el pago de transporte para trasladarse a las diferentes citas y procedimientos médicos, gastos por concepto de copias para los traslados de los citados al centro de conciliación, gastos por concepto de certificados de existencia y representación legal de las entidades demandas y gasto por concepto de pago de audiencia de conciliación aportadas en original, (fls. 204 al 239 cuaderno principal) que fueron ratificadas por quienes las firmaron.

Por lo anterior, aclara este despacho que una vez revisado el expediente, más concretamente en el acápite de pruebas de recibos, se evidencia que dichos pagos fueron realizados por medio de recibos de caja menor, y los cuales se evidencian con las ordenes de terapias físicas y procedimientos médicos que fueron realizados en las distintas ciudades, por lo tanto, queda acreditado el valor a pagar en cuanto a los traslados para sus diferentes procedimientos, que serán por la suma de \$1.551.546.

En cuanto a las copias para los traslados de los demandados citados para conciliación y el pago de la misma audiencia ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, se tienen acreditaos dichos pagos ante la fotocopidora replicas y el centro de conciliación antes mencionado, por lo cual hay lugar al pago de los rubros antes desembolsados por los demandantes por el valor de \$354.346.

DEL LUCRO CESANTE.

Ahora bien, en cuanto al lucro cesante, es oportuno citar a la Corte Suprema de Justicia que

sobre la prueba de dicho concepto expuso que:

*"En ese orden de ideas, tal como lo asentó la Corte en el fallo que recapituló las decisiones reseñadas, el juez, estando acreditado el daño, ante las deficiencias probatorias para cuantificar un lucro cesante efectivamente causado (pasado) o con un alto grado de posibilidad de producirse (futuro), debe echar mano de los métodos de evaluación que permitan determinarlo (...)""*⁴

En este contexto, solicita la apoderada judicial del señor BLADY MIR RODRIGUEZ VALVERDE la suma de \$ 6.858.210, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro considerados como perjuicios materiales, teniendo en cuenta que hubo una merma en sus salarios a causa del accidente de tránsito sufrido el día 13 de octubre de 2016, como se demuestran con las incapacidades generadas desde el día 13 de octubre hasta el día 21 de junio de 2017 y la merma de los mismo después del reintegro laboral.

Por lo anterior, aclara este despacho que con los anexos de la demanda fueron presentadas las colillas de pago que se le generaron al señor BLADY MIR RODRIGUEZ VALVERDE, y las incapacidades generadas al afectado, el reintegro laboral que se le hizo por cuenta de la empresa y el certificado que denota el total de salario devengado por el demandante.

En ese orden de ideas, queda demostrado que los perjuicios antes mencionados si fueron causados al señor BLADY MIR RODRIGUEZ VALVERDE, con los documentos aportado al proceso y que no pudieron ser desacreditados por los demandados, por lo cual se accede al pago por perjuicios de lucro cesante consolidado y futuro por la suma de \$6.858.210.

DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Como primera medida debe explicarse que quedó acreditado dentro del proceso que el señor BLADY MIR RODRIGUEZ VALVERDE sufrió una serie de lesiones que por sus implicaciones y características comportan incontables sufrimientos de índole moral y psicológica que sin lugar a dudas afectan la esfera interna de la víctima, por lo que es claro que se le causaron perjuicios morales.

Por lo anterior, se reconocerán los perjuicios morales al demandante, que por la gravedad de las lesiones del señor BLADY MIR RODRIGUEZ VALVERDE, se puede deducir bajo la sana crítica que tal suceso y los cambios físicos producidos por las heridas y procedimientos médicos realizados, lo afectaron emocionalmente, por ello, apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima en mención, la suma de \$35'000.000, a título de compensación por dicho concepto.

En cuanto a la señora EAGLES DE LA ROSA MEJÍA: si bien es cierto era la compañera permanente del señor BLADY MIR RODRIGUEZ VALVERDE la presencia de sentimientos de frustración permanente, dolor por ver a su compañero sufriendo por las cicatrices como consecuencia del hecho, además, los hacen altamente sensible a los desequilibrios síquicos y psicológicos. Se les concederá como indemnización por este concepto la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), a título de compensación por dichos concepto

DE LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

El daño a la vida de relación ha sido analizado por la Jurisprudencia Colombiana; en especial, por el Consejo de Estado en diferentes fallos, distinguiendo tal concepción de perjuicios como de índole extrapatrimonial, mas no necesariamente moral, señalándose entre otras cosas que *"... no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre ..."*⁵; es decir, la incidencia o consecuencias negativas que tiene el hecho y los diferentes daños que este haya producido, en la esfera externa del individuo dentro de la cual desarrolla su vida cotidiana.

Además, la jurisprudencia ha indicado que es un perjuicio que no sólo puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, sino que *"inclusive puede presumirse en razón de las*

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 20 de enero de 2009, Exp. .170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, providencia del 19 de julio de 2000 (exp. 11842)

circunstancias particulares del caso, o a partir de indicios"⁶; pues bien, como ya se ha indicado ampliamente, quedó plenamente acreditado que el señor BLADYMR RODRIGUEZ VALVERDE sufrió una serie de perjuicios que generaron numerosas secuelas de orden físico y mental.

A lo anterior se añade que tanto el señor BLADYMR RODRIGUEZ VALVERDE como la señora EAGLES DE LA ROSA MEJÍA, sufrieron perjuicios que acabo con su relación de convivencia, puesto que luego del accidente las cosas entre la pareja no fueron igual, pues los constantes achaques del señor Bladymir Rodríguez de acuerdo al accidente hicieron insostenible la relación por lo cual se le dio culminación en el año 2018. Ssignifica lo expuesto que se encuentran plenamente probados los perjuicios fisiológicos; en consecuencia, el Juzgado, en aplicación del principio de arbitrio judicial, considera justo y proporcional tasar dichos perjuicios en \$35.000.000 de pesos para el señor BLADYMR RODRIGUEZ VALVERDE y en \$15.000.000 de pesos a la señora EAGLES DE LA ROSA MEJÍA.

CONCLUSIÓN

En resumen, se condenará al señor LUIS ALFONSO VILLADA TABORDA, YOBBER DE JESÚS DIAZ TORRES, LA SOCIEDAD CORDICARGAS Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS COLOMBIA al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, al haberse probado que son responsables civiles extracontractualmente de los mismos, como consecuencia del accidente ocurrido el 13 de octubre de 2016, en el que colisionaron los automotores de placas SNL-427 y SKG-406 del cual salió lesionado el señor BLADYMR RODRIGUEZ VALVERDE.

Así mismo, se tendrá probada la excepción de mérito hecho de un tercero alegada por los demandados SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ SOTAURBÁ, EL SEÑOR WBER DE JESUS POSADA CASTAÑO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6) F A L L A

Primero. Declarar probada la excepción de mérito del hecho de un tercero, propuesta por las demandadas SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ SOTAURBÁ, EL SEÑOR WBER DE JESUS POSADA CASTAÑO Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SBS COLOMBIA de acuerdo a las consideraciones expuesta en esta sentencia. En consecuencia, declarar terminado el proceso en su contra.

Segundo: DECLARAR civilmente responsable extracontractualmente al SEÑOR LUIS ALFONSO VILLADA TABORDA, YOBBER DE JESÚS DIAZ TORRES, LA SOCIEDAD CORDICARGAS por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los señores BLADYMR RODRIGUEZ VALVERDE y EAGLES DE LA ROSA MEJÍA de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Tercero. Condenar a los demandados LUIS ALFONSO VILLADA TABORDA, YOBBER DE JESÚS DIAZ TORRES, LA SOCIEDAD CORDICARGAS a reconocer y pagar a favor de los demandantes los siguientes conceptos:

Al señor BLADYMR RODRIGUEZ VALVERDE,

- La suma de (\$1.551.546) por concepto de daño emergente en cuanto a los gastos de transporte.
- La suma de (\$354.346.) por concepto de daño emergente en cuanto a los gastos de copias.
- La suma de (\$6.858.210) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- La suma de (\$35.000.000) estimados en daños morales.
- La suma de (\$35.000.000) estimados a la vida relación.

A la señora EAGLES DE LA ROSA MEJÍA

- La suma de (\$15.000.000) estimados en perjuicios morales.
- La suma de (\$15.000.000) estimados en daño a la vida relación.

Cuarto. SE CONDENAN en costas procesales a los demandados señor LUIS ALFONSO VILLADA

⁶ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 15 de agosto de 2002. C.P. RICARDO HOYOS DUQUE

TABORDA, YOBÉR DE JESÚS DÍAZ TORRES Y LA SOCIEDAD CORDICARGAS, en (\$10.000.000), pagando solidariamente.

Quinto. Esta decisión se notifica por estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

Se concedió el uso de la palabra a las partes. La apoderada de los demandantes no presentó recurso de apelación en contra de la decisión.

Los apoderados y el curador Ad Litem de los demandados tampoco presentaron recurso en contra del fallo.

REGISTRO DE LA AUDIENCIA

Acorde con el numeral 4 del artículo 107 del CGP, la presente audiencia queda grabada en un medio de audio y por la secretaría se elaborará el acta, en la que se consignarán los datos a que se refiere el numeral 6 de la citada disposición y de la cual hará parte el formato de control de asistencia de los intervinientes.

Siendo las 04:05 p.m se dio por terminada la audiencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. González de la Hoz', with a stylized flourish at the end.

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente acta fue elaborada y firmada de manera electrónica

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 20/01/2023 - 4:04:11 PM

Recibo No.: 0023776634

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VqbrOcNIjjrgcdil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
REGIONAL ANTIOQUIA
Matrícula No.: 21-144162-02
Fecha de Matrícula: 10 de Abril de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de Renovación: 04 de Marzo de 2022
Activos vinculados: \$159,439,436,142

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 43 A 3 101 OF 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 2663311
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 3 101
Municipio: MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3103045588
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 20/01/2023 - 4:04:11 PM

Recibo No.: 0023776634

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VqbrOcNIjjrgcdil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: AUTO NRO.:N/A FECHA: 2022/08/12

RADICADO: 05001 31 03 003 2022 00244 00

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN GARCÍA GONZÁLEZ, SANDRA SHILEY CARDONA ECHEVERRY, VÍCTOR MANUEL ESCUDERO CARDONA, VALENTINA MONTOYA CARDONA, SANDRA MARÍA GONZÁLEZ RIVERA, ÁNGELA MARÍA RIVERA GONZÁLEZ, GABRIEL JAIME GARCÍA GONZÁLEZ, JULIÁN ALBERTO ISAZA GONZÁLEZ

DEMANDADO: S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A., TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A., JUAN CAMILO ESCOBAR SÁNCHEZ, TODAS LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN LA UNIÓN TEMPORAL ALIANZA MEI - SOLOBUS, ESTO ES, COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGÜÍ, RÁPIDO LA SANTAMARÍA TRANSPORTES ESTRELLA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2022/09/05 LIBRO: 8 NRO.: 3382

MEDIDA ORDENADA POR AUTO DEL 08/08/2022 ACLARADO POR AUTO DEL 25/08/2022

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 641 FECHA: 2022/11/15

RADICADO: 05001 31 03 004 2022 00295 00

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MOISÉS CAMILO GEORGE GÓMEZ, LUZ ESTELLA GÓMEZ ACEVEDO, RENÉ GEORGE BLANCO, INGRID DURFAY GEORGE GÓMEZ, EFRAIN ASDRUBAL GEORGE GÓMEZ

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., JULIÁN MAURICIO ÁLVAREZ LONDOÑO, JHON JAIRO MONTOYA FLÓREZ, BELLANITA DE TRANSPORTES SA

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2022/11/25 LIBRO: 8 NRO.: 4511

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 20/01/2023 - 4:04:11 PM

Recibo No.: 0023776634

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VqbrOcNIjjrgcdil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal código CIIU: 6511

Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales

Reaseguros

PROPIETARIO(S)

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Identificación:	N 860037707-9
Domicilio:	BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.:	No reportó
Dirección:	Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301 MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono	2663311

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 60., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL	SANTIAGO MESA	71.788.856
---------------------	---------------	------------

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 20/01/2023 - 4:04:11 PM

Recibo No.: 0023776634

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VqbrOcNIjjrgcdil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE SUCURSAL
(144162-2)

DESIGNACION

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VqbrOcNIjjrgcdil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VqbrOcNIjjrgcdil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 20/01/2023 - 4:04:11 PM

Recibo No.: 0023776634

Valor: \$00



CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VqbrocNIjjrgcdil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



República de Colombia

No. 3649



Aa036055005

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3649

TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: No. 860.037.707-9

A: ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ C.C: No. 98.542.134 y T.P No. 68.354 del C.S.J

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, es el Doctor **NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA**, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada vía e-mail, **CATALINA GAVIRIA RUANO**, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.646.368**, y manifestó:

PRIMERO. Que en este acto obra en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) **860.037.707-9**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de Cuarto Suplente del Presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales adjunta para su protocolización.

SEGUNDO. Que tiene amplias facultades legales y estatutarias para otorgar EL MANDATO o PODER GENERAL a que se refiere esta escritura pública.

TERCERO. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga **PODER GENERAL** al Dr. **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.542.134** de Envigado y Tarjeta Profesional No. **68.354** del C.S.J., para que represente legalmente a la citada



Ca235873258

sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

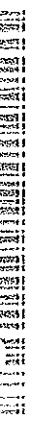
CUARTO. Que en forma expresa otorga al Dr. **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ** amplias facultades para que en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de



República de Colombia

Para el notario para uso exclusivo en la escritura pública. Verificados y documentados del archivo notarial.

Ca235873258



10603SE4EACKQ97

28/06/2017

10603SE4EACKQ97



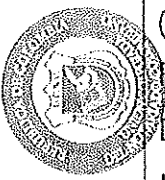
la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. -----

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA VIA E-MAIL. *****

El(la)(los) compareciente(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el (la) (los) compareciente(s) y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----
 (Resolución No. 0451 del 20 de Enero 2.017). Superintendencia de Notariado y Registro. -----
 Derechos notariales \$ 55.300 -----
 IVA:\$ 45.458 -----
 Fondo Nacional del Notariado \$ 5.550 -----
 Superintendencia de Notariado y Registro \$ 5.550 -----
 Se empleo(arón) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: -----
 Aa036055005, Aa036055006 -----

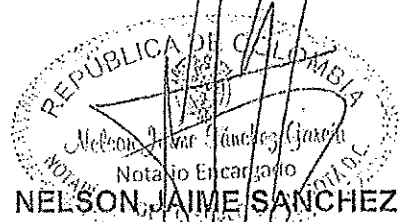
ESCRITURACIÓN-RESPONSABLES

Rev // Legal [Signature]
 Digitó [Signature] Radicó [Signature] Corró [Signature]
 Liquidó [Signature] Facturo [Signature] Identif // Huellas (Toma Biometría) -----
 Firma, _____

[Signature]
CATALINA GAVIRIA RUANO

C.C: No. 57.646.368
 DIRECCIÓN Avenida Carrera 9 #101.- 67, Piso 7
 TELÉFONO: 3138700

Quien obra en nombre y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
 NIT: No. 860.037.707-9 en su calidad de Cuarto Suplente del Presidente.



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
 NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca235873259
 1090479SE37QACKG
 28/06/2017
 1090479SE37QACKG